

Expediente: 186/23

Carátula: CAJAL ARIEL SEBASTIAN C/ ROCCHIO PARABRISAS S.R.L S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2

Tipo Actuación: CADUCIDAD INSTANCIA

Fecha Depósito: 20/05/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27240662073 - ROCCHIO PARABRISAS S.R.L, -DEMANDADO

90000000000 - CAJAL, ARIEL SEBASTIAN-ACTOR

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo de la VII Nominación.

ACTUACIONES N°: 186/23



H105026211057

**JUICIO: "CAJAL ARIEL SEBASTIAN c/ ROCCHIO PARABRISAS S.R.L s/ COBRO DE PESOS".  
EXPTE. N° 186/23.**

**San Miguel de Tucumán, mayo de 2026.**

**REFERENCIA:** para resolver el planteo de caducidad de instancia, presentado por la letrada apoderada de la parte demandada, al presente proceso.

### ANTECEDENTES

1. Por presentación del 05/02/2026 la letrada Carolina Inés Soria, en el carácter de apoderada de la parte demandada, planteó la caducidad de instancia del presente proceso en los términos de los Arts. 40 inc. 1° del CPL y del CPCC de aplicación supletoria.

Manifiesta que, en el proceso ha transcurrido con creces el plazo de un año de inactividad procesal requerido por la ley.

Detalla que el último acto impulsorio registrado fue una cédula librada el 19/06/2024 y notificada el 25 de junio de ese mismo año. Desde aquel momento, asegura que la parte actora no ha realizado ninguna acción que tenga por objeto activar el curso del proceso ni ha comparecido con un nuevo letrado tras el apartamiento de su anterior representación.

Aclara específicamente que, las actuaciones posteriores a junio de 2024, realizadas por la letrada Carolina Canedi (ex apoderada del actor), no poseen carácter de acto impulsorio, ya que se limitaron exclusivamente a cuestiones relativas a la regulación provisoria de sus honorarios y no al progreso del reclamo de fondo.

Para sustentar su pedido, argumenta que la parte accionante ha mantenido una actitud pasiva e inerte, lo que evidencia un desinterés y configura una suerte de desistimiento tácito de la instancia iniciada con la demanda.

Asevera que, basándose en el principio dispositivo, quien inicia un juicio contrae la carga de urgir su sustanciación y resolución, algo que en este caso no ha ocurrido.

Cita doctrina y jurisprudencia que considera aplicable.

2. Por decreto del 06/02/2026 ordené el pertinente traslado a la parte actora.

3. Por presentación del 10/02/2026, la letrada Carolina Soledad Canedi afirmó que no existe comunicación alguna con sus mandante, pese a los reiterados e infructuosos intentos realizados para contactarlo por los medios oportunamente, sin haber obtenido respuesta alguna hasta aquella fecha. La ausencia total de contacto torna imposible continuar ejerciendo una adecuada y responsable representación letrada, afectando el normal desenvolvimiento del proceso y el debido cumplimiento de las obligaciones profesionales asumidas. En razón de ello, solicitó se revoque el poder oportunamente conferido a favor de esta parte, atento a la imposibilidad material de continuar con la representación por causas no imputables a su persona.

4. El 19/02/2026 porsecretaría informa:

- que en fecha 12/06/2024 la letrada Carolina Canedi, renunció al poder conferido por la parte actora.

- que mediante decreto de fecha 18/6/2024 ordené intimar al actor a fin de comparecer con nuevo letrado

- que la cédula fue diligenciada en fecha 25/06/2024, sin que hasta la fecha haya comparecido el actor.

Por decreto de igual fecha, tuve presente dicho informe actuarial.

En consecuencia, conforme a las constancias de autos, en especial a la cédula el actor fue notificado el 25/06/2024, y no habiendo el Sr. Ariel Sebastián Cajal, apersonado a estar a derecho conforme a lo dispuesto el 18/06/2024, hice efectivo el apercibimiento allí dispuesto e hice saber a Ariel Sebastián Cajal, que las futuras notificaciones se le practicarán conforme a las previsiones del art. 22 del CPL

4. El 08/04/2026 la Sra. Agente Fiscal Civil, Comercial y del Trabajo de la II Nominación dictaminó a favor de hacer lugar a la caducidad de la instancia incoada.

5. Por providencia del 10/04/2026 se ordenó el pase a resolver del planteo de caducidad de instancia.

6. Sin embargo, el 22/04/2026 se informó: *"en fecha 19/02/2026 se hizo efectivo el apercibimiento dispuesto en fecha 18/06/2026.- Asimismo, corresponde notificar la providencia de fecha 06/02/2026 en Estrados Judiciales"*

En consecuencia, se decretó: *"Téngase presente el informe Actuarial que antecede, atento a las facultas conferidas por el Art.10 del CPL y Art. 41 del CPCC, con el fin de poner orden en el proceso dispongo: 1) Notifíquese a la parte actora, la providencia de fecha 06/02/2026, la cual se vincula mediante código QR. 2) Firme la presente, pasen los presentes autos como estan llamados."*; el que notificada a las partes y firme deja el mismo en condiciones de resolver.

**ANÁLISIS, FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES**

1. En primer lugar, debo considerar que el instituto de la perención presupone la existencia de tres condiciones: una instancia abierta (sea principal o incidental); inactividad procesal absoluta o jurídicamente irrelevante y el transcurso de los plazos de inactividad establecidas por la ley.

En ese marco, abierta la instancia (la que opera con la interposición de la demanda) pesa sobre el actor la carga de instar el proceso, deber y obligación que solo cesa por razones de fuerza mayor o causas graves discrecionalmente apreciadas que impidan la realización de actos por la parte accionante y su omisión en el impulso.

La caducidad de instancia prevista en el Art. 40 del CPL, es un instituto de orden público que tiene por finalidad terminar un proceso impidiendo que se extienda en el tiempo sin limitación alguna y su consiguiente perjuicio para las partes involucradas y la comunidad.

La ley presume que quien ha paralizado la instancia comenzada durante los plazos que la ley ritual fija, no le interesa continuar y renuncia a ella por lo cual se debe expedir el órgano jurisdiccional a fin de efectivizar el derecho de la contraparte al cese de la incertidumbre de una instancia abierta por un juicio en su contra.

Es decir, debe haber transcurrido el plazo de un año (Art.40, inc.1° del CPL), sin que el actor haya realizado actos impulsorios del proceso.

Doctrina y Jurisprudencia han señalado en forma reiterada que las actuaciones que instan el procedimiento son aquellas que lo hacen avanzar hacia la sentencia, es decir, son las que tiene por objeto pedir, realizar urgir justamente acto diligencia o diligencia que corresponda al estado del juicio con idoneidad específica para hacer avanzar el mismo (Cf.: Loutayf Ranea -Ovejero López "Caducidad de Instancia", cap. III, N31, acápite "A", Alsina "Tratado...", T IV, p.459; Sentis Melendo "Perención de Instancia y Carga Procesal", en Estudios de Derecho Procesal, T I, p. 321, N III; Parry "Perención de la Instancia" p.369/379; Courture "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", p. 172/174).

También, cabe resaltar que el plazo para plantear la caducidad de instancia es de cinco días a tenor de lo expresamente dispuesto por el art. 246 del CPCCT supletorio que establece lo siguiente: "[...] *Las partes podrán pedir la declaración de caducidad de la instancia antes de haber consentido ningún trámite del proceso. Se entenderá que se consiente el acto de impulso cuando no se deduzca la caducidad en el plazo de cinco (5) días desde que el interesado tome conocimiento del mismo. []*" (sic).

2. De las constancias de autos surge que, por presentación del 05/02/2026 la accionada planteó incidente de caducidad de instancia en base al art. 40 del CPL, alegando que el último acto impulsorio registrado fue una cédula librada el 19/06/2024 y notificada el 25 de junio de ese mismo año. Desde aquel momento, asegura que la parte actora no ha realizado ninguna acción que tenga por objeto activar el curso del proceso ni ha comparecido con un nuevo letrado tras el apartamiento de su anterior representación.

3. A los fines de resolver la cuestión, del análisis del expediente observo que:

a) El 16/02/2023 el Sr. Cajal, mediante la representación de la letrada Carolina Soledad Canedi, inició un juicio por cobro de pesos en contra de Rocchio Parabrisas SRL. En dicha presentación la letrada acompañó el Poder Ad Litem correspondiente.

b) El 05/04/2023, dispuse correr el traslado de la demanda, librándose la cédula a Rocchio Parabrisas SRL el 11/04/2023.

d) El 08/05/2023, la accionada por intermedio de su representante, la letrada Carolina Inés Soria, contestó demanda y el 11/05/2023 tuvo por contestada la misma.

e) El 26/09/2023, dispuse abrir la presente causa a prueba.

f) El 24/11/2023 se celebró la audiencia de conciliación prevista en el Art. 69 CPL, de manera virtual y remota por medio de la plataforma ZOOM, la cual la tuve por intentada y por fracasada.

Asimismo, el expediente siguió su trámite, hasta que, encontrándose el presente juicio en etapa probatoria -en proceso-; la letrada Canedi, conforme surge de presentación del 12/06/2024, comunicó a este Juzgado la renuncia al poder conferido, en virtud de su imposibilidad de comunicarse con su representado y así poder continuar con una adecuada representación.

Por decreto del 18/06/2024, tuve presente la renuncia efectuada por la letrada Canedi y ordené notificar al actor, a fin de que en el término de cinco días, comparezca por sí o con nuevo apoderado, bajo apercibimiento de notificar las sucesivas providencias en los Estrados Digitales del Juzgado con las excepciones previstas en el Art. 22 CPL; apercibimiento que se hizo efectivo el 19/02/2026, conforme lo detallé en el punto N° 4 del acápite "Antecedentes".

4. Resulta oportuno mencionar que la carga de impulsar el trámite del expediente, de activarlo o en su caso, de hacer que progrese hacia la sentencia, corresponde a la parte que promovió el proceso, el incidente o dedujo el recurso (Gozáini, Osvaldo A., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y anotado, Buenos Aires, 2002, T. II, pág. 144).

Según tiene dicho reiteradamente nuestra Corte Suprema de Justicia Provincial, la caducidad de la instancia es un instituto procesal que tiende a sancionar la falta de diligencia o actividad de las partes, pues su fundamento radica en la necesidad de evitar la duración indefinida de los procesos. Es por ello que los litigantes tienen la carga de impulsar el trámite del juicio hasta ponerlo en condiciones de ser decidido, pues a partir de allí -autos pendientes de sentencia- concluye su obligación (CSJT, sentencia n°441 del 18/04/17, entre otras). Es obligación del accionante provocar que el Juzgado realice las notificaciones pertinentes, ya que su omisión posibilita que comience a correr el término de perención (cfr. Fincas Tau SA c/Julio Cesar Palacios). Dado el principio dispositivo que adoptó el legislador para el proceso laboral (art. 11 CPL), la inactividad del Juzgado no excusa a la parte de realizar todos los actos procesales necesarios para urgir su cumplimiento ante la omisión del órgano jurisdiccional.

Debe contemplarse que los actos procesales que logran el avance del proceso pueden emerger tanto de las partes como del órgano jurisdiccional, siendo la característica determinante para ser entendido como tal la idoneidad del mismo para instar el proceso hacia su fin natural, el cual es la sentencia. Así señala la doctrina que *"Implican por ende, actos interruptivos de la caducidad, las peticiones formuladas por las partes, las resoluciones dictadas o actuaciones realizadas por el órgano jurisdiccional, siempre que revistan aptitud para hacer avanzar el proceso a través de las diversas etapas que lo integran"* (MARTINEZ DE ZERDÁN, Estela, Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán Concordado, Comentado y Anotado, PERAL, Juan Carlos y BOURGUIGNON, Marcelo (Dirs.), Bibliotex, Tucumán, 2°Ed., t. I-A, 2021, p. 753).

5. Conforme a las constancias de la causa, tengo presente que el último acto con virtualidad de impulsar el proceso, se materializó en la cédula librada el 19/06/2024, el cual notificaba al actor en autos el proveído del 18/06/2024 que, disponía:

*"Proveo la presentación digital efectuada por la letrada Carolina Soledad Canedi el 12/06/2024: 1. Tengo presente la renuncia efectuada por la letrada Carolina Soledad Canedi, al poder que oportunamente le confiriera el Sr. Ariel Sebastian Cajal.- En consecuencia, proceda Secretaría a NOTIFICAR a éste último, a fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS, comparezca por sí o con nuevo apoderado, bajo apercibimiento de notificar las sucesivas providencias en los Estrados Digitales del Juzgado con las excepciones previstas en el Art. 22 CPL.- Hago saber a la letrada renunciante que continuará ejerciendo su representación hasta el vencimiento del plazo antes fijado o el apersonamiento de la parte actora con nuevo patrocinio y/o*

*representación letrada."*

Dicha cédula, fue notificada el 25/06/2024, es decir que el 26/06/2024 comenzó a correr el plazo de cinco días conferido al actor; sin que hubiera efectuado presentación alguna, ni apersonado con nueva representación.

Ahora bien, el artículo 40 inc. 1 del CPL dispone: "*Plazos de caducidad. La caducidad de instancia operará, si no se insta el curso de proceso, en los siguientes plazos: 1. Un (1) año en todo tipo de proceso.*"

Cabe destacar, que el plazo para la caducidad de instancia se cuenta desde el día del último acto impulsorio, contando días hábiles e inhábiles, sin contar los días de feria judicial, en el caso de autos, no contaré los días correspondientes a la feria judicial de ; julio 2024 (15 días); de enero 2025 (31 días); de julio 2025 (15 días) y de enero 2025 (31 días).

Tiene dicho la jurisprudencia aplicable al caso: "*Es oportuno mencionar que para determinar el modo en que deben computarse los plazos, debe acudirse a las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán que en su art. 241 reza: "...En el cómputo de estos plazos, se contarán los días inhábiles, salvo los que correspondan a las ferias judiciales. Comenzarán a correr desde la última petición de las partes o acto del órgano jurisdiccional que tenga por objeto activar el curso del proceso..."* La Ley Orgánica del Poder Judicial N° 6.238 es clara al establecer lo siguiente en el artículo 163: "*Ferías judiciales. El poder Judicial dispondrá de (2) ferias anuales: 1. Desde el 1° de enero al 31 de enero de cada año. 2. Diez (10) días hábiles entre los meses de Julio y Agosto, en fecha que determinará la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, la que procurará que coincida con las vacaciones escolares*". De esta manera, en el caso en análisis, el plazo de caducidad debe ser computado desde el día siguiente al dictado de la providencia del 30/06/2022; es decir desde el 1 de julio de 2022. Desde entonces, el año de inactividad se cumplía el 01/07/2023, a lo que debe sumarse la feria de julio del 2022 (10 días hábiles), la feria de enero de 2023 (31 días corridos) y los 10 días hábiles de duración de la feria de julio de 2023, por lo que el vencimiento se produjo el día 21/08/2023, o el día 22/08/2023 a hs.10, con cargo extraordinario." (Juárez Santiago Isaias vs. Librería San Pablo SRL s/ cobro de pesos - Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo, Sala 5, sentencia de fecha 09/05/2024).

A continuación detallaré los días de manera mensual desde el sexto día hábil siguiente a la notificación del decreto del 18/06/2024, esto es desde el 03/07/2024, que anteriormente catalogué como el último acto impulsorio, a los fines de establecer los días totales: Julio/2024: 9 días; Agosto/2024: 31 días; Septiembre/2024: 30 días; Octubre/2024: 31 días; Noviembre/2024: 30 días; Diciembre/2024: 31 días; Febrero/2025: 28 días; Marzo/2025: 31 días; Abril/2025: 30 días; Mayo/2025: 31 días; Junio/2025: 30 días; Julio/2025: 16 días; Agosto/2025: 31 días; Septiembre/2025: 30 días; Octubre/2025: 31 días; Noviembre/2025: 30 días; Diciembre/2025: 31 días; Febrero/2026: 5 días

La sumatoria de todos los días detallados arroja un total de 486 días; lo que torna operativa la caducidad de instancia pretendida por la parte demandada, dado que el tiempo que transcurrió sin que las partes impulsaran el proceso superó el plazo de un (1) año.

6. En mérito a lo expuesto, corresponde hacer lugar al planteo de caducidad de instancia deducido por la parte demandada Rocchio Parabrisas SRL. Así lo declaro.

7. En cuanto a las costas, atenta al resultado arribado estimo razonable imponerlas a la parte actora Sr. Ariel Sebastián Cajal. (cfr. Arts. 14 y 49 del CPL y Arts. 61 y 249 del CPCC).

8. **HONORARIOS:** diferir pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

Por ello,

**RESUELVO**

**I) HACER LUGAR** al planteo de caducidad de instancia deducido por la letrada Carolina Inés Soria, en su carácter apoderada de la parte demandada Rocchio Parabrisas SRL y en consecuencia **DECLARAR LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA** en el presente proceso, por lo considerado.

**II) COSTAS:** al actor, Sr. Ariel Sebastián Cajal vencido, conforme lo considerado.

**III) COMUNICAR** a la Sra. **AGENTE FISCAL**, que intervino en el proceso.

**IV) DIFERIR** pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad (Cfr. Art. 46 inc. B de la Ley n° 6.204).

**V) Firme** la presente, **PRACTICAR PLANILLA FISCAL** a los fines de su reposición (Art. 13 Ley 6204).

**REGISTRAR Y COMUNICAR.**- LDC 186/23

**Actuación firmada en fecha 19/05/2026**

Certificado digital:

CN=MENA Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23123523644

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.